



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Décimo Cuarto Punto

▶ **PROYECTO DE LEY: “QUE PROHIBE LA VENTA Y SUMINISTRO DE PIROTECNIA Y EXPLOSIVOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.**

▶ **ORIGEN: Honorable Cámara de Senadores** ▶ **FECHA DE APROBACIÓN: 11/Junio/2020**

▶ **FECHA DE ENTRADA: 24/Junio/2020** ▶ **VENCE ART. 211 C.N.: 17/Setiembre/2020**

▶ **EXP. Nº: S-209351**

▶ **COMISIONES: Equidad Social y Género que aconseja la aprobación con modificaciones
Familia y Tercera Edad
Legislación y Codificación
Defensa Nacional, Seguridad, Inteligencia y Orden Interno
Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo
Presupuesto**

▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO: MAYORÍA SIMPLE**

▶ **DECISIÓN:.....**

▶ **DESTINO:.....**

La versión completa del Expediente está en el Orden del día Digital www.diputados.gov.py/OD



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS



COMISIÓN DE EQUIDAD
SOCIAL Y GÉNERO

Asunción, 07 de julio de 2020.-

DICTAMEN CES y G N° 71/07-2020
EXPEDIENTE N°: S-209351

HONORABLE CÁMARA:



Vuestra Comisión Asesora de **EQUIDAD SOCIAL Y GÉNERO**, os aconseja, **APROBAR CON MODIFICACIONES** el proyecto de ley "**QUE PROHIBE LA VENTA Y SUMINISTRO DE PIROTECNIA Y EXPLOSIVOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**". Remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 2.223 en fecha 18 de junio de 2020.

En ocasión de su estudio por la plenaria de esta Honorable Cámara, miembros de la Comisión expondrán los fundamentos sobre la determinación adoptada.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

Dip. Nac. ROYA TORRES BÁEZ
Vicepresidenta

Dip. Nac. DEL PILAR MEDINA
Presidenta

Dip. Nac. TITO IBARROLA
Secretario

MIEMBROS

Dip. Nac. MARÍA DE LAS NIEVES LÓPEZ

Dip. Nac. BLANCA VARGAS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

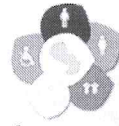
DIA	MES	AÑO
14	Julio	2020
HORA: 12:33		
Marycarmen Tejera		
3	RESPONSABLE	

Contiene 4 Bg

Obs: recibido via correo electronico



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS



COMISIÓN DE EQUIDAD
SOCIAL Y GÉNERO

LEY N°...

"QUE PROHIBE LA VENTA Y SUMINISTRO DE PIROTECNIA Y EXPLOSIVOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección que eviten la exposición al peligro y daño de los cuales son víctimas niños, niñas y adolescentes como consecuencia del uso y manipulación de pirotecnia y explosivos, garantizando el ejercicio de sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la salud.

Artículo 2.º Autoridad de aplicación.

Son autoridades de aplicación de la presente ley, el ámbito de sus respectivas competencias, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA).

Artículo 3.º Prohibiciones.

Queda prohibida a toda persona física o jurídica la compra y venta de elementos de pirotecnia y explosivos para uso y manipulación de niños, niñas o adolescentes y el suministro a ellos, por cualquier causa.

Queda prohibida también la venta informal de pirotecnia y explosivos en la vía pública.

Artículo 4.º Obligación de Difusión.

Toda persona física o jurídica que comercialice o se dedique a la venta formal de elementos de pirotecnia y explosivos en locales públicos, está obligada a fijar en lugar prominente y visible el siguiente aviso:

"ESTA PROHIBIDA LA VENTA Y SUMINISTRO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y EXPLOSIVOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", cuyo tamaño mínimo será de 40 cm (cuarenta centímetros) de largo por 20 cm (veinte centímetros) de ancho.

Artículo 5.º Denuncias.

Las denuncias o comunicaciones sobre infracciones cometidas a lo dispuesto en la presente ley deberán ser reportadas a la línea de atención gratuita 147 FONOS AYUDA del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA) o a la Consejería por los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (CODENI) de la Municipalidad en donde se halle el establecimiento o sujeto denunciado, debiendo dicha repartición labrar acta de la denuncia recibida, la cual servirá de documento inicial para el inicio del sumario administrativo, que podrá derivar en la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ley.

3



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS



COMISIÓN DE EQUIDAD
SOCIAL Y GÉNERO

Se podrá también reportar o presentar denuncia en las oficinas del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el cual procederá a la verificación por medio de la dependencia correspondiente.

Artículo 6.º Sanciones.

Toda persona física o jurídica será pasible de imposición de las siguientes sanciones:

- a) En caso de transgresión a la prohibición de venta y suministro de artículos pirotécnicos y explosivos establecidos en esta ley, la sanción para el infractor será una multa de 20 (veinte) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

En caso de reincidencia se duplicará la sanción, pudiendo disponerse además la clausura temporal o definitiva del establecimiento industrial o comercial en infracción.

- b) En caso de transgresión a la prohibición de venta informal en la vía pública, la sanción será el comiso de las mercaderías.
- c) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley, la sanción imponible al infractor será una multa de 10 (diez) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.

La aplicación de las multas se hará previo sumario administrativo cuyo procedimiento será establecido por Decreto del Poder Ejecutivo.

Las sanciones establecidas en la presente ley podrán ser objeto de recurso de reconsideración en el plazo de cinco días hábiles computados desde su notificación.

Las resoluciones administrativas firmes podrán ser recurridas ante el Tribunal de Cuentas en el plazo de dieciocho días de su notificación.

Artículo 7.º Destino de multas.

Los montos que resulten de la aplicación y percepción de las multas objeto de las sanciones establecidas en el artículo anterior, serán destinados y distribuidos de la siguiente manera:

- a) El 20% (veinte por ciento) al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el cual deberá ser destinado a programas o proyectos relacionados con la inspección de establecimientos comerciales, industriales, depósitos y almacenes a los efectos del cumplimiento de la presente ley.
- b) El 50% (cincuenta por ciento) al Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA), el cual deberá ser destinado a la ejecución de programas de protección integral de la niñez y adolescencia.
- c) El restante 30% (treinta por ciento), será transferido a la Municipalidad en la cual se efectuó la fiscalización, la cual deberá destinar dichos recursos a acciones dirigidas a fortalecer la Consejería por los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (CODENI).

Artículo 8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE PROHIBE LA VENTA Y SUMINISTRO DE PIROTECNIA Y EXPLOSIVOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección que eviten la exposición al peligro y daño de los cuales son víctimas niños, niñas y adolescentes como consecuencia del uso y manipulación de pirotecnia y explosivos, garantizando el ejercicio de sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la salud.

Artículo 2.º Autoridad de aplicación.

Son autoridades de aplicación de la presente ley, el ámbito de sus respectivas competencias, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA).

Artículo 3.º Prohibiciones.

Queda prohibida a toda persona física o jurídica la compra y venta de elementos de pirotecnia y explosivos para uso y manipulación de niños, niñas o adolescentes y el suministro a ellos, por cualquier causa.

Queda prohibida también la venta informal de pirotecnia y explosivos en la vía pública.

Artículo 4.º Obligación de Difusión.

Toda persona física o jurídica que comercialice o se dedique a la venta formal de elementos de pirotecnia y explosivos en locales públicos, está obligada a fijar en lugar prominente y visible el siguiente aviso:

"ESTA PROHIBIDA LA VENTA Y SUMINISTRO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y EXPLOSIVOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", cuyo tamaño mínimo será de 40 cm (cuarenta centímetros) de largo por 20 cm (veinte centímetros) de ancho.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 5.º Denuncias.

Las denuncias o comunicaciones sobre infracciones cometidas a lo dispuesto en la presente ley deberán ser reportadas a la línea de atención gratuita 147 FONO AYUDA del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA) o a la Consejería por los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (CODENI) de la Municipalidad en donde se halle el establecimiento o sujeto denunciado, debiendo dicha repartición labrar acta de la denuncia recibida, la cual servirá de documento inicial para el inicio del sumario administrativo, que podrá derivar en la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ley.

Se podrá también reportar o presentar denuncia en las oficinas del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el cual procederá a la verificación por medio de la dependencia correspondiente.

Artículo 6.º Sanciones.

Toda persona física o jurídica será pasible de imposición de las siguientes sanciones:

- a) En caso de transgresión a la prohibición de venta y suministro de artículos pirotécnicos y explosivos a niños, niñas y adolescentes, establecida en el artículo 32, inc. a) y c) de la Ley N° 1680/2001 “CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”, la sanción para el infractor será una multa de 20 (veinte) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

En caso de reincidencia se duplicará la sanción, pudiendo disponerse además la clausura temporal o definitiva del establecimiento industrial o comercial en infracción.

- b) En caso de transgresión a la prohibición de venta informal en la vía pública, la sanción será el comiso de las mercaderías.
- c) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley, la sanción imponible al infractor será una multa de 10 (diez) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.

La aplicación de las multas se hará previo sumario administrativo cuyo procedimiento será establecido por Decreto del Poder Ejecutivo.

Las sanciones establecidas en la presente ley podrán ser objeto de recurso de reconsideración en el plazo de cinco días hábiles computados desde su notificación.

Las resoluciones administrativas firmes podrán ser recurridas ante el Tribunal de Cuentas en el plazo de dieciocho días de su notificación.

Artículo 7.º Destino de multas.

Los montos que resulten de la aplicación y percepción de las multas objeto de las sanciones establecidas en el artículo anterior, serán destinados y distribuidos de la siguiente manera:

- a) El 20% (veinte por ciento) al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el cual deberá ser destinado a programas o proyectos relacionados con la inspección de establecimientos comerciales, industriales, depósitos y almacenes a los efectos del cumplimiento de la presente ley.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores


- b) El 50% (cincuenta por ciento) al Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA), el cual deberá ser destinado a la ejecución de programas de protección integral de la niñez y adolescencia.
- c) El restante 30% (treinta por ciento), será transferido a la Municipalidad en la cual se efectuó la fiscalización, la cual deberá destinar dichos recursos a acciones dirigidas a fortalecer la Consejería por los Derechos de la Niñez y la Adolescencia (CODENI).

Artículo 8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria




Martín Arévalo
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



0002

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley tiene como objeto prohibir la compra y venta de elementos de pirotecnia y explosivos para uso y manipulación de menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, con la finalidad de garantizar su protección e integridad física y psíquica, pues su manipulación y uso irracional puede provocar quemaduras, cicatrices permanentes, así como incendios potencialmente mortales.

Este proyecto de ley pretende, proteger a los niños, niñas y adolescentes menores de edad, con la prohibición de la venta de los artículos pirotécnicos o explosivos, también fijar mecanismos de concienciación como avisos sobre las prohibiciones de venta a menores de edad, establecer las sanciones en casos de incumplimiento de la fijación de avisos y la venta, propiamente dicha, a menores de edad. La autoridad de aplicación del proyecto de ley es el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia en sus áreas de competencia.

Nuestra Constitución Nacional en su Artículo 4 establece el Derecho a la vida, y garantiza que toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica. Así mismo lo establece el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Es de público conocimiento, ya que cada año vemos artículos periodísticos en el que niños, niñas y adolescentes quedan con mutilaciones y daños irreversibles para los mismos a consecuencia de las explosiones que causa la pirotecnia.

Este proyecto de Ley a su vez busca sancionar a los padres y/o responsables legales cuyos hijos menores de edad son expuestos al uso de los artículos pirotécnicos. El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia deberá actuar en forma inmediata ante un hecho en el que un menor de edad se encuentra afectado

Se entiende por pirotecnia a la técnica de preparar mezclas químicas inflamables que al arder producen luces, humo, gas, calor y color, destinadas a producir efectos visibles, auditivos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión.

No existen fuegos o artículos pirotécnicos inofensivos o que estén exentos de producir algún tipo de lesión. La manipulación de estos tipos de materiales implica secuelas graves, no solo a nivel de las manos (amputaciones), sino tiende a afectar otras zonas como el tórax, cara (pérdida de visión y desfiguraciones) por mencionar algunas.

La peligrosidad radica en que los petardos contienen pólvora. Existen dos tipos de pólvoras: la negra y la blanca. La negra produce traumatismo y la blanca, quemaduras.

No esta demás resaltar que, los usos de estos elementos resultan perjudiciales y nocivos, tanto para el medio ambiente como a la salud de las personas y animales


Abel González R. ¹³
Senador de la Nación



0003

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

La preocupación mayor de Salud Pública no solo es el aumento del número de víctimas traumatizadas por petardos, sino la edad comprendida de estos; entre 6 y 29 años, y cada vez va más en aumento.

Reconocemos el uso de la pirotecnia como parte de la celebración de eventos y/o espectáculos organizados, no obstante, corresponde al Estado adoptar políticas en la materia que propendan a la protección de la salud de la población y, especialmente, de los sectores más sensibles de la sociedad.

Por los motivos que, de formar sucinta se han señalado, presento este proyecto de Ley para su acompañamiento.

Abel González Ramírez
Senador de la Nación

Abel González
Senador Nacional



0004

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

LEY N°...

"QUE PROHÍBE LA COMPRA Y VENTA DE ELEMENTOS DE PIROTECNIA Y
EXPLOSIVOS A MENORES DE EDAD"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°. - Objeto. El objeto de esta ley es prohibir la compra y venta de elementos de pirotecnia y explosivos para uso y manipulación de menores de edad, así como sancionar las infracciones a la presente Ley.

Artículo 2°. - Finalidad. La finalidad de la presente Ley es garantizar al menor de edad en sus derechos fundamentales a la vida, integridad física y salud.

Artículo 3°. - Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia en sus respectivas áreas de competencia.

Artículo 4°. - Prohibición. Está prohibida a toda persona física o jurídica la compra y venta de elementos de pirotecnia y explosivos para uso y manipulación de menores de edad.

Artículo 5°. - Obligación. Toda persona física o jurídica que comercialice o se dedique a la venta formal de elementos de pirotecnia y explosivos en locales públicos, está obligada a fijar en lugar prominente y visible los siguientes avisos:

- a) "ESTA PROHIBIDA LA COMPRA Y LA VENTA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y EXPLOSIVOS PARA USO Y MANIPULACIÓN DE MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD", cuyo tamaño mínimo será de cuarenta (40) centímetros de largo por veinte (20) centímetros de ancho.

Artículo 6°. - Sanciones. Toda persona física o jurídica será pasible de las siguientes sanciones:

- a) En caso de incumplimiento del artículo 4° de la presente ley, la sanción para el infractor será una multa inicialmente de veinte (20) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. En caso de reincidencia se duplicará la sanción,
- b) En caso de incumplimiento del artículo 5° de la presente ley, la sanción para el infractor será una multa inicialmente de diez (10) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.

Para las denuncias y/o comunicaciones respecto a lo establecido en la presente Ley, se deberán reportar al N° 147 Fono Ayuda del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, o en las oficinas del Ministerio de Industria y Comercio y del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia regional.

González Ramírez
Senador de la Nación



333

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"


Artículo 7°. Los montos que resulten de la aplicación y percepción de las multas objeto de las sanciones establecidas en el artículo anterior, serán destinados y distribuidos de la siguiente manera:

- a) 20 % (veinte por ciento) al Ministerio de Industria y Comercio, para programas o proyectos relacionados con la inspección de establecimientos comerciales, industriales, depósitos y almacenes a los efectos del cumplimiento de la presente Ley; y
- b) 80 % (ochenta por ciento) al Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, para el fortalecimiento de programas de protección integral de la niñez y adolescencia.

Artículo 8°. - Queda prohibida toda venta informal de elementos de pirotecnia y explosivos en la vía pública. El Ministerio de Industria y Comercio procederá al retiro de los mismos.

Artículo 9°. - El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Artículo 10°. - De Forma.


Abel González Ramírez
Senador de la Nación
Abel González
Senador Nacional

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Comisión de Defensa Nacional, Seguridad, Inteligencia y Orden Interno

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

MEMORANDUM

A: Lic. Carlos A. Samudio A., **Secretario General Administrativo**
Secretaría General Administrativa

DE: Abg. Martín Irún, Director
Comisión de Defensa Nacional, Seguridad, Inteligencia y Orden Interno

REF.: Girar Proyecto a Comisión

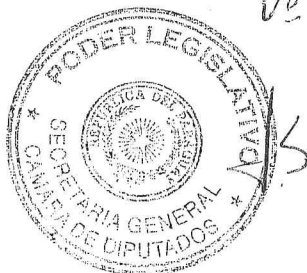
FECHA: 03/08/2020

Por instrucciones del Diputado Nacional Ángel Mariano Paniagua, miembro de la Comisión de Defensa Nacional, Seguridad, Inteligencia y Orden Interno, solicito de sus buenos oficios a que se gire a esta Comisión el Proyecto de Ley “**QUE PROHÍBE LA COMPRA Y VENTA DE ELEMENTOS DE PIROTECNIA Y EXPLOSIVOS A MENORES DE EDAD**” aprobado por la Cámara de Senadores en sesión ordinaria del 11 de junio de 2020 y remitido con Mensaje M.H.C.S. N° 2223 de fecha 18 de junio de 2020, N° de Expediente S-209351.

Atentamente



Martín Irún Torres
Director
Comisión de Defensa Nacional,
Seguridad y Orden Interno
H. Cámara de Diputados



SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCIÓN

DÍA: 03 MES: Agosto AÑO: 2020

HORA: 13:05

Raquel Riquelme

RESPONSABLE



2020/5

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Asunción, 18 de marzo de 2020

Su Excelencia:

Me dirijo a Usted, y por su intermedio a los demás integrantes de esta Honorable Cámara, a los efectos de presentar el proyecto de Ley "QUE PROHÍBE LA COMPRA Y VENTA DE ARTÍCULOS PIROTECNICOS Y EXPLOSIVOS A MENORES DE EDAD".

En cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del Artículo 203 de la Constitución Nacional, se adjunta la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS del presente Proyecto de Ley.

En la confianza de darle el trámite pertinente, le saludo muy atentamente.

Abel González Ramírez
Senador de la Nación
Abel González
Senador Nacional



Mario Medina
Gabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Sen. Nac. Blas Antonio Llano, presidente
Honorable Cámara de Senadores
E. S. D.





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Nuestra Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 2223.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta N°..... Sesión.....
Expediente N°.....

Asunción, 18 de junio de 2020

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE PROHIBE LA VENTA Y SUMINISTRO DE PIROTECNIA Y EXPLOSIVOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, presentado por el senador Abel González, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 11 de junio del 2020.

Muy atentamente.

Hermelinda Alvarenga de Ortega
Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria



Martin Arévalo
Martin Arévalo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

E. 46

A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-209351

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCIÓN

DÍA: 18 MES: Junio AÑO: 2020

HORA: 9:50


Raquel Riquelme
RESPONSABLE

Contiene 10 pag



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

PRESUPUESTO
EQUIDAD SOCIAL Y GENERO
DE FAMILIA Y TERCERA EDAD
DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD
INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Nuestra Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Nuestra Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. Nº 2223.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Segun Aota Nº.....	Sesión.....
Expediente Nº.....	

Asunción, 18 de junio de 2020

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE PROHIBE LA VENTA Y SUMINISTRO DE PIROTECNIA Y EXPLOSIVOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, presentado por el senador Abel González, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 11 de junio del 2020.

Muy atentamente.

Hermelinda Alvarenga de Ortega
Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria



Martín Arévalo
Martín Arévalo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-209351

COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION	
H. CAMARA DE DIPUTADOS	
Fecha: 22 / 06 / 20	
Hora: 11:54	
Recibido: Hugo Barrios	

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO,	
TURISMO Y COOPERATIVISMO	
Fecha: 22-06-20	
Hora: 11:54	Nº: 52
Recibido por: Cristina Mariño	

MESA DE ENTRADA	
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	
Comisión de Presupuesto	
Fecha: 22/06/2020	Hora: 11:56
Firma: Jai Quiroz	

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
 DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADA
 FECHA DE RECEPCIÓN

DÍA: 18 MES: Junio AÑO: 2020

HORA: 9:50

Raquel Riquelme
 RESPONSABLE

Contiene 10 pag

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
 COMISIÓN DE EQUIDAD SOCIAL Y GÉNERO
 RECIBI CONFORME

Firma: *[Firma]*

Aclaración: Cristóbal Gómez

Fecha: 22/06/2020 Hora: 12:03



[Firma]
 DORIS VERA
 22/05/20 12:12

Dirección de Información y Gestión Legislativa
 H.C.D.

Fecha: 25-06-20

Hora: 13:47

Recibido por: Ivanna Wong

OBS.: 02 pag.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
 COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD
 Y ORDEN INTERNO
 Fecha de Recepción

04 / 08 / 2020
 DÍA MES AÑO

HORA: 08:00

Francisco Brander
 Responsable

proceso Alfele
 4/8/20

Dirección de Información y Gestión Legislativa
 H.C.D.

Fecha: 04-08-2020

Hora: 08:04

Recibido por: Rebeca Portas

OBS.: 02 pag.